

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo. 076 2020 00052

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de 21 de febrero de 2022, que negó un embargo.

En síntesis, el censor considera que otros juzgados han decretado la medida pedida; que el pagaré era de libranza, cuya garantía es el pago mediante la pensión del señor Rafael Vargas Ríos (q.e.p.d.), sea en su cabeza o de sus beneficiarios, por ello en caso de mora del crédito, la demandante estaba facultada para pedir el embargo de la pensión, siendo además, una entidad cooperativa con derecho legal preferente.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que el patrimonio del deudor es prenda común y general de sus acreedores, quienes pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones incumplidas (C.C. art. 2492).

Así el Código General del Proceso contempló que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, con lo cual se pone en marcha el derecho de persecución que prevé el artículo 2488 el Código Civil.

En efecto, la mencionada norma señala que *"toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677"*, lo que constituye el poder coercitivo de que el acreedor se encuentra investido, que corresponde al apellidado derecho de garantía general del acreedor, entendido como las facultades la ley le otorga respecto de los bienes que integran el patrimonio económico del deudor, siendo la más importante la ejecución forzada del crédito insoluto, así al acreedor le compete la búsqueda de los bienes que conforman ese patrimonio para lograr la satisfacción de su deber de prestación y materializar las medidas cautelares.

2. En el asunto sometido a estudio, la ejecutante pretende el embargo del *"50% de la pensión que como beneficiaria cónyuge sobreviviente del señor Vargas Ríos Rafael devengue la señora Gloria Azucena Rincón"*, petición negada en la providencia cuestionada.

3. Las medidas cautelares se pueden decretar siempre y cuando sean legales y procedentes, por ello, así goce de cierto privilegio el ejecutante, su petición cautelar debe ajustarse al marco legal.

Obsérvese que la pensión de sobrevivientes es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital y, por tanto, adquiere el carácter de fundamental.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado que:

*"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades"*¹

Se trata pues, de un derecho personal de carácter prestacional, no patrimonial, es así que aun cuando la pensión de sobrevivientes se origina con ocasión del fallecimiento de una persona no por ello hacen parte de su herencia, precisamente por no haber estado en cabeza del causante antes del momento de su muerte, es decir, no forma parte de la masa sucesoral, sino de un tercero, la pensión es un derecho propio e independiente de la herencia que nace en forma directa en cabeza de los beneficiados.

4. Frente al punto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"...si hay beneficiarios, la pensión se sustituye a quien de acuerdo con la ley, tiene derecho de percibir esa prestación, evento en el cual los dineros correspondientes a la mesada pensional le pertenecen a ese tercero y, por consiguiente, no integran la sucesión del fallecido, motivo suficiente para que quien obtiene el pago de la pensión de sobrevivientes, no tenga el deber legal de solventar la deuda por concepto de alimentos.

Además, es de señalar, nuevamente, que la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes no obedecen en estricto rigor a la necesidad de distribuir entre los herederos, un derecho patrimonial dejado por el causante, sino que, como se dijo, lo que se pretende es proteger a ciertas personas de las contingencias generadas por la muerte del trabajador, bajo unos criterios diferentes a los de la simple protección de la propiedad privada. (CSJ SL,

En sentencia C - 081 de 1999, la Corte Constitucional se refirió al tema aquí tratado y señaló:

¹ Sentencia C-1176 de 2001

«Empero estima la Corte, bajo este orden de ideas, que no pueden confundirse, como lo hace la demandante, los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales originadas en la muerte de uno de los miembros de la pareja, titular de la pensión, pues se reitera, se trata de instituciones jurídicas diversas, las cuales no pueden equipararse ni someterse a interpretaciones semejantes o analógicas, pues, son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado.»

Entonces, tal como se estableció en ese fallo, deben distinguirse los derechos herenciales que pueden ser transmitidos a los herederos del causante y el derecho propio de los beneficiarios de la pensión de sustitución que no pertenece a la sucesión.»²

De suerte que no era viable pretender el embargo de la pensión que perciba la cónyuge sobreviviente del demandado, pues, se reitera, no hace parte de la sucesión, no es un haber sucesorial.

Obsérvese que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 599 del C.G.P., cuando *“se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*, y el embargo pretendido recae sobre un bien de un tercero, la cónyuge supérstite del ejecutado, resultado improcedente la solicitud de la cautela pregonada, pues solo el patrimonio del deudor es prenda común y general de sus acreedores.

5. Por mandato constitucional los Jueces de la República gozan de autonomía e independencia dentro del ejercicio de sus funciones, y en sus providencias solamente están sometidos al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.), por ello, las decisiones proferidas por otros despachos homólogos no tienen el carácter de vinculante, el que si lo tiene las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional.

6. De suerte, que la providencia censurada no se repondrá.

² Sentencia STC9523-2016 de 13 de julio de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE³.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4eb48cdf5e3e2b04ab95340e87627ce2f74a9d866afda8cd6c2e365dcd9d7e**

Documento generado en 12/08/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³

Providencia notificada mediante estado electrónico E-133 de 16 de agosto de 2022